

LEY DE LIBRE DESAFILIACION DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES O ELECCION DE UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL DEPOSITO DE APORTACIONES OBLIGATORIAS CON FINES PREVISIONALES

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBRE DESAFILIACION DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES O ELECCION DE UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL DEPOSITO DE APORTACIONES OBLIGATORIAS CON FINES PREVISIONALES

Artículo 1º.- Del objeto de la ley

La presente ley, tiene por objeto establecer la potestad de los afiliados activos y pasivos del Sistema Privado de Pensiones (SPP), de solicitar expresa y voluntariamente ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) su desafiliación, de manera presencial, por escrito, vía remota y/o mediante los canales pertinentes, y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), o elegir la transferencia del saldo total acumulado de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) para que pase a una empresa del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS).

Artículo 2º.- Del procedimiento de la desafiliación

El procedimiento de libre desafiliación es gratuito, sin ninguna restricción a la libertad del afiliado y con las mínimas formalidades, garantizando durante todo el procedimiento el derecho a la información del afiliado sobre las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de su desafiliación, la rentabilidad generada en la CIC y del Bono de Reconocimiento de ser el caso, el monto de pensión estimado

en el SNP y en el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes y las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para obtener una pensión en el régimen pensionario respectivo, certificados por la SBS y ONP, entre otros elementos de juicio suficientes para determinar la ventaja de un posible retorno del SPP al SNP, para que tome la decisión con total libertad, que será plasmada en la Declaración Jurada.

Artículo 3°.- De la transferencia del saldo total acumulado en la CIC del afiliado

Para los afiliados que soliciten su desafiliación y elijan la opción de retornar al SNP, la AFP está obligada a transferir a la Oficina Nacional Previsional (ONP) en el plazo máximo de 30 días calendarios el saldo total de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) y la rentabilidad acumulada, y ser el caso el valor del Bono del Reconocimiento. La transferencia de los aportes incluye las aportaciones no pagadas y/o atrasadas por el empleador, debiendo realizar dicho cobro la nueva administradora del fondo, mediante el procedimiento administrativo o vía judicial hasta su culminación, para tal caso, ingresa como sucesor procesal la actual administradora con la sola acreditación de la solicitud de retorno al SNP.

Para el caso de los afiliados que elijan la opción de la transferencia del saldo total acumulado de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) para que pase a una empresa del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), la empresa del sistema financiero elegido generará una cuenta de ahorro previsional del afiliado. La transferencia incluye las aportaciones no pagadas y/o atrasadas por el empleador, debiendo realizar el cobro la empresa del sistema financiero elegido, mediante el procedimiento administrativo o vía judicial hasta su culminación, ingresando para ello como sucesor procesal con la sola acreditación del número de cuenta de ahorro previsional del afiliado.

Artículo 4°.- Del pago de la diferencia de aportes

Los afiliados en el SPP que elijan la opción de retornar al SNP, están obligados a pagar la diferencia porcentual y los montos de los aportes acumulados en el SPP con relación al SNP sin ningún tipo de interés compensatorio o penalidad a favor de la ONP, la que deberá informar de dicha deuda a los afiliados, y otorgará las facilidades para el pago de la diferencia porcentual mediante pago fraccionado, o compensaciones autorizadas por el afiliado.

Artículo 5°.- Del reglamento

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo

no mayor de quince (15) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Facúltese a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP para que en el marco de sus competencias establecidas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, autorice a las empresas del sistema financiero, la recepción de fondos previsionales y la apertura de cuentas ahorro previsional con carácter de intangible, inembargable y sujeto al retiro de parte o total del fondo al finalizar la etapa laboral activa del trabajador conforme a las normas establecidas para tal fin.

SEGUNDA.- El aporte obligatorio para fines previsionales a ser depositados en las cuentas ahorro previsional de empresas del sistema financiero es de 13% de la remuneración mensual del trabajador, destinada a financiar las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento de los afiliados, quedando prohibido el cobro de comisiones de cargo por depósito, administración de fondos con fines previsionales y por concepto de elaboración, emisión y envío de estados de cuenta por vía electrónica de cuentas de ahorro previsional en aplicación del Reglamento de Gestión de Cultura de Mercado del Sistema Financiero.

TERCERA.- La presente Ley no será aplicable a los afiliados pensionistas de las AFP, y afiliados que hayan cedido sus fondos o contratado con las empresas de seguros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el Título I, referido a la Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones, de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

Lima, 13 de abril del 2020

.....
ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley, es de vital importancia para los 7'521,917 de afiliados activos en el Sistema Privado de Pensiones¹, por ser un tema de interés nacional, a consecuencia de que las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados, a pesar de las comisiones que se pagan por la administración de los mismos, han ido perdiendo, acentuando las pérdidas durante el periodo de emergencia sanitaria; por consiguiente de aprobarse la propuesta de ley, permitirá a los afiliados de las AFP a tomar una decisión voluntaria y libre de elegir su desafiliación y retornar al Sistema Nacional de Pensiones o elegir la transferencia del monto total de su Cuenta Individual de Capitalización para que pase a una entidad del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

De ese modo, evitar daños económicos irreversibles a los afiliados ocasionadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que no han sido capaces de obtener mayor rentabilidad de los fondos bajo su administración y otorgar mejores condiciones de protección frente a las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento de los afiliados, a pesar de que el Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones las AFP, ha generado un mercado oligopólico para las cuatro administradores que a la fecha vienen operando en el mercado, que ha resultado siendo una forma de colusión que reduce las posibilidades de competencia en el mercado, y las decisiones tomadas por sus administradores han llevado a que los afiliados resulten siendo los más perjudicados con las pérdidas de sus fondos previsionales, sin asumir su responsabilidad por las pérdidas ocasionadas en los tres tipos de fondos, que ha generado la disconformidad y falta de confianza en los afiliados.

Sin embargo, las AFP en todos los periodos ha obtenido utilidades, y en plena emergencia sanitaria ocasionado por la propagación del Coronavirus (Covid 19), dos administradoras de fondos de pensiones (AFP) aprobaron distribuir millones de soles de utilidades entre sus accionistas² como son el caso de las juntas de accionistas de Prima AFP³ que registra al 31% de los afiliados al sistema privado de pensiones y

¹ Según el reporte del número de afiliados activos por AFP al 31 de marzo del 2020, siendo el departamento de Lima con el mayor número de afiliados activos que representa el 44.93% con 3'379,477 afiliados, conforme se podrá observar en: <https://www.sbs.gob.pe/app/stats/EstadisticaSistemaFinancieroResultados.asp?c=FP-1203>

² <https://larepublica.pe/economia/2020/04/07/afp-utilidades-prima-afp-y-habitat-distribuyeron-dividendos-del-2019-por-mas-de-173-millones-de-soles-en-total/>

³ Aprobado por unanimidad en la Junta Obligatoria Anual de Accionistas del Prima AFP S.A. de fecha 31 de marzo del 2020 Entrega de dividendos en efectivo por concepto de utilidades obtenidas en el ejercicio 2019 por el monto de S/ 145'559,172.31 soles.

Habitat⁴ que tiene registrados al 14% de los afiliados, que representa 1 millón 17 mil afiliados, quedando asentado por ambas administradoras de fondos ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), lo que demuestra una absoluta falta de responsabilidad social frente a los afiliados que vienen perdiendo sus fondos de sus CIC por el estado de emergencia. Y ante las críticas de la población, la Prima AFP anunció que suspendería el pago de dividendos correspondiente al 2019, por la situación de emergencia nacional por la que atraviesa el país debido al COVID-19, lo que significa que queda suspendido la entrega de las utilidades obtenidas.

El derecho fundamental de la persona, consagrado en el Art. 2° - numeral 14- de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, y conforme a lo dispuesto por el Art. 10° de la Carta Magna, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, lo que no ocurre actualmente con las pensiones otorgadas por las AFP, y el marco normativo que se plantea, permitirá la desafiliación libre y voluntaria del Sistema Privado de Pensiones (SPP) a sola petición escrita ante las AFP para retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), o elegir voluntariamente a los afiliados aportantes activos y pasivos en el Sistema Privado de Pensiones, tengan la opción de trasladar la totalidad del monto total de sus aportes acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) sean transferidas a una entidad del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, bajo el precepto constitucional señalado en el Art. 12°, que establece que los fondos de la seguridad social son intangibles.

Además, al derogar el Título I denominado "Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones" de la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensión mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, que arbitrariamente limita a los afiliados de acceder legítimamente a la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, poniendo como límite de manera excluyente solamente para aquellos que hubiesen ingresado al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1995, en aquellos casos en que hayan tenido una falta de información en su afiliación a la AFP, que cumplan con los años de aporte necesarios (20 años) para tener derecho a una pensión en la ONP, que al momento de la afiliación al SPP cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP, -65 años de edad y 20 años de aporte entre los dos sistemas-, impidiendo así legalmente a los afiliados a elegir libremente de obtener una mayor rentabilidad y mejores condiciones de protección al momento de ingresar a la fase de la edad de jubilación.

⁴ Acuerdo de Junta General de Accionistas AFP Habitat del 27 de marzo de 2020, aprobó la entrega de dividendos en efectivo por concepto de utilidades obtenidas en el ejercicio 2019 por el monto de S/ 27'318,108.95 soles.

Frente a esta situación, totalmente perjudicial para los afiliados que deseaban su retorno al SNP, se planteó la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de Congresistas⁵ contra la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, por ser contraria a los derechos fundamentales a la libre elección del sistema pensionario (artículo 11°), a la igualdad (artículo 2° numeral 2), a la libertad de información (artículos 2° numeral 4 y 65°) y a la propiedad (artículos 2° numeral 16 y 70°), reconocidos por la Constitución Política. En efecto, el Tribunal Constitucional resolvió en el Expediente N° 004-2007-AI/TC, declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad y en consecuencia *"inconstitucional la omisión legislativa consistente en no haber incluido a la indebida, insuficiente y/o inoportuna información como causal de nulidad del acto de afiliación al Sistema Privado de Pensiones. En tal sentido, a partir de lo establecido por el artículo 65° de la Constitución, (...) intérpretese que constituye causal de desafiliación del SPP y de consecuente derecho de retorno al SNP, la acreditación de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública."* Por consiguiente, se habilitó una causal adicional para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, la falta de información o indebida información al momento de la afiliación.

Lo que se busca con la iniciativa de ley, es promover la competencia en el mercado financiero para la administración de aportes con fines previsionales, a efectos las empresas del sistema financiero ingresen al mercado para competir por la administración de fondos previsionales, a pesar de que forman junto a las AFP un mismo grupo económico, con la finalidad de buscar mayor rentabilidad para los afiliados, además de eliminar el cobro por concepto de comisión o retribución a las AFP, primas y seguros por la administración de los fondos que resultan siendo onerosas y repercuten en la economía del afiliado que no tiene certeza ni seguridad de la rentabilidad que permita tener una pensión digna, o que dicha retribución solo sea cuando se obtenga rentabilidad positiva, y además, la propuesta de ley desarrolla el marco constitucional establecido en 65° de la Carta Magna, que señala que "el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado...", consecuentemente, tener un mejor servicio por sus aportes con fines previsionales, de tal manera que se garantice mejores condiciones de calidad de vida para la etapa de jubilación de los afiliados.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no irroga costo al Estado, ni afecta a la seguridad jurídica de las relaciones contractuales, tampoco pone en riesgo al Sistema Privado

5 Representados por el Congresista de entonces Yonhy Lescano Ancieta.

de Pensiones ni al Sistema Nacional de Pensiones, sino ampara de manera efectiva la libre y voluntaria decisión de los afiliados de tomar en un plazo prudente una decisión de desafiliarse para retornar al Sistema Nacional de Pensiones.

Además, propone que los afiliados activos y pasivos en el Sistema Privado de Pensiones puedan elegir voluntariamente la opción de trasladar la totalidad del monto de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) a una entidad del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros, generando así la libre competencia en el mercado por administrar fondos previsionales, a efectos de garantizar mayor rentabilidad para una pensión digna, que el cobro por concepto de comisiones, primas y seguros sean menos onerosos para los afiliados, y se le otorgue mayores beneficios y otorgue mejores condiciones de protección frente a las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento a los afiliados, promoviendo así transparencia, eficiencia en la administración de los fondos previsionales de los afiliados.

Asimismo, la iniciativa de ley propone derogar el Título I denominado "Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones" de la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensión mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, que arbitrariamente limita a los afiliados de acceder legítimamente a la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, poniendo como límite de manera excluyente solamente para aquellos que hubiesen ingresado al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1995, en aquellos casos en que hayan tenido una falta de información en su afiliación a la AFP, que cumplan con los años de aporte necesarios (20 años) para tener derecho a una pensión en la ONP, que al momento de la afiliación al SPP cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP, -65 años de edad y 20 años de aporte entre los dos sistemas-, impidiendo así legalmente a los afiliados a elegir libremente de obtener mayor rentabilidad y mejores condiciones de protección al momento de ingresar a la fase de la edad de jubilación.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, más por el contrario desarrolla el derecho fundamental de la persona, consagrado en el Art. 2° - numeral 14- de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público, y establece un nuevo marco normativo que permite la desafiliación libre y voluntaria del Sistema Privado de Pensiones (SPP) a sola petición ante las AFP y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), o elegir voluntariamente que sus aportes del afiliado sean transferidas en una empresa del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y

AFP, facultándose para ello a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP para que en el marco de sus competencias establecidas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, autorice a las empresas del sistema financiero, la recepción de fondos previsionales y la apertura de cuentas ahorro previsional con carácter de intangible, inembargable y sujeto al retiro de parte o total del fondo al finalizar la etapa laboral activa del trabajador, permitiendo con ello la libre competencia establecida en el Art. 61° de la Carta Magna, que dispone que: “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios”, y busca eliminar el oligopolio en el mercado para la administración de fondos con fines previsionales y promueve la libre competencia con evidentes mejoras y ventajas para el afiliado. Asimismo, propone la derogatoria del Título I referido a la Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones, de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Primera: Fortalecimiento del Estado de derecho, para velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; Décima Séptima: Afirmación de la economía social de mercado, que es libre mercado pero que conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario que buscar lograr el desarrollo humano y solidario del país con equidad y empleo; Décimo Octava: Búsqueda de competitividad y productividad de la actividad económica, para consolidar una administración eficiente, transparente y moderna con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido; y Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución con políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales, afianzando el respeto irrestricto de los derechos humanos de los afiliados.